



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008-2009-00394-00
Accionante: GUILLERMO QUIÑONES MENESES Agente Oficioso de
JOSE DANILO QUIÑONES YANDI
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO – solicitud de revocatoria

Auto interlocutorio núm. 027

*Niega solicitud de
revocatoria de sanción*

Mediante memorial allegado al despacho el 11 de enero del año en curso¹, el apoderado judicial de la empresa EMSSANAR E.S.S. solicita la inaplicación, o en su defecto la revocatoria de la sanción pecuniaria impuesta por desacato dentro del presente asunto, considerando que el caso se enmarca dentro de la carencia de objeto por hecho superado, ya que, afirma, Emssanar garantizó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, situación que, indica, puede ser corroborada por el accionante.

Consideraciones del juzgado:

En efecto, a través del Auto Interlocutorio núm. 1.138 del 26 de diciembre de 2021, el juzgado impuso al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de representante legal para acciones de tutela, de Emssanar S.A.S., por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 333 de 22 de septiembre de 2009 proferido por este despacho, por haberse determinado dentro dicho trámite accesorio, principalmente del historial clínico del agenciado, que el 23 de noviembre de 2021 le fue prescrita la orden de suministro de **JEVITY LÍQUIDO DE 500 ML EN CANTIDAD DE 180 LPC PARA DOS MESES**, y este no fue provisto.

Ahora, las pruebas arrojadas a la solicitud de inaplicación de sanción puesta hoy en consideración del juzgado, ratifican lo anterior, es decir, que el señor QUIÑONES YANDI requiere de la mencionada fórmula nutricional, para dos meses, en una cantidad de 180 unidades, para tomar así tres diarias, sin embargo, la misma EPS aporta prueba de haber entregado el 16 de diciembre de 2021 a la cuñada del señor JOSE DANILO QUIÑO EZ YANDI, solo **60 UNIDADES DEL SUPLEMENTO**, es decir, la tercera parte de lo prescrito por su médico tratante.

Y aunque igualmente acredita la EPS la expedición de orden de entrega de las 180 unidades de **JEVITY LÍQUIDO DE 500 ML**, la materialización de la prescripción médica, y por consiguiente de la disposición judicial, solo puede satisfacerse con la entrega total del suplemento, sin que sea de recibo que la empresa accionada afirme haber cumplido a cabalidad la sentencia de tutela, cuando, se itera, frente al caso concreto solo se verifica su cumplimiento parcial, incluso, si la situación se mantiene, daría lugar a la imposición de una nueva sanción por desacato, sin perjuicio de la compulsión de copias ante las autoridades judiciales competentes.

Finalmente es menester precisar que para confirmar lo anterior, en la fecha se entabló comunicación con el señor GUILLERMO QUIÑONEZ, quien categóricamente afirmó que su agenciado solo ha recibido 60 de las 180 unidades **JEVITY LÍQUIDO DE 500 ML**, y que se encuentra realizando los trámites pertinentes para recibir el faltante.

¹ A través del correo electrónico institucional

Expediente: 19-001-33-31-008-2009-00394-00
Accionante: GUILLERMO QUIÑONES MENESES Agente Oficioso de JOSE DANILO QUIÑONES YANDI
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Lo anterior pone en evidencia, sin elucubración alguna, que la EPS se mantiene en desobediencia a la orden emanada del juez constitucional, lo que implica que la solicitud elevada por su representante judicial, deba ser denegada.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la empresa EMSSANAR E.S.S., dirigida a la inaplicación, o en su defecto la revocatoria de la sanción pecuniaria impuesta por desacato dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, la citada autoridad deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado, en especial, suministrando al señor JOSE DANILO QUIÑONES YANDI el faltante del suplemento **JEVITY LÍQUIDO DE 500 ML.**

TERCERO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. A la parte accionante al número celular 320 361 4728 y 321 713 5919. A EMSSANAR S.A.S., a los correos electrónicos diegobernal@emssanar.org.co; tutelasvc@emssanar.org.co; y joserevelo@emssanar.org.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00389-01
Actor: MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES
Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 005

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 (folios 12-19 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 023 del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho en lo que respecta a la cuantía de las costas y agencias de derecho (folios 136-144 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 14 de enero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama carlosy07@hotmail.com ayudasjuridicasrc7@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00216-00
Actor: JAIME ALIRIO MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 013

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: palaciosjhonny@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 0028500
Actor: JHON FREDDYS VARONA RIASCOS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 014

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luisangulomosquera@yahoo.es; jevlindayan@hotmail.com; oscar1121@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 0028800
Actor: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 016

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; aranda.abogado@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00334-01
Actor: GRIELDINA CARABALI MINA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DEL EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 006

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 5 de agosto de 2021 (folios 15-24 Cuaderno segunda instancia) REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 043 del 19 de marzo de 2019 proferida por este Despacho en lo que respecta a la cuantía de las costas y agencias de derecho (folios 69- 70 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 17 de agosto de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alfonsovidalcaicedo@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00189 00
Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ Y OTROS
Demandada: UAE DIAN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 021

*Corre traslado de prueba
y traslado de alegatos*

Recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, se torna necesario correr traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción, insistiendo en que no será necesario realizar audiencia de pruebas, por tratarse de prueba de carácter documental – expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral instaurado por DIEGO FERNANDO RIOS RINCON contra GESTION INDUSTRIAL SANTANDER S.A. rad. 19-698-31-03-002-2009-00065-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – anexo 18. Enlace para acceder:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZLJK4xvidJLsbKSim6wRDMBeD5Ls2_uyCqrpvRq248epg?e=h3aUEI

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: khurtadol@dian.gov.co; jdaza@dian.gov.co; josehenrylopezq@hotmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00245- 00
Actor: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 016

Auto resuelve recursos

ANTECEDENTES.

Mediante auto núm. 1.166, de seis (6) de diciembre de 2021, se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de su ejecutoria, solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, en virtud del recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que señala que “*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*”.

En el auto recurrido se indicó, que si no se solicitaba la realización de la audiencia, o no se proponía fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardaban silencio, se declararía fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En el término de ejecutoria la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra en el auto núm. 1.166, de seis (6) de diciembre de 2021, escrito que corresponde a un pronunciamiento en relación con el recurso de apelación formulado por la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

De los recursos presentados se corrió traslado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 242 a 244 del CPACA.

Tal y como se indicó en precedencia, el escrito presentado corresponde a un pronunciamiento de la parte actora en relación con el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Despacho, análisis que deberá surtirse en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, quien será la Corporación encargada de decidir si encuentra fundada o no la alzada presentada contra el fallo del Despacho, razón por la cual no se repondrá el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto núm. 1.166, de seis (6) de diciembre de 2021.

De otro lado, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 243 del CPACA, que enlista taxativamente las providencias susceptibles de apelación, razón por la cual se rechazará de plano la apelación de la parte actora, dada su evidente improcedencia.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00245- 00
Actor: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 1.166 de seis (6) de diciembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte actora, dada su evidente improcedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; javier-bonilla@hotmail.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00261-00
DEMANDANTE: NUBIA PRIETO BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 020

Sanea actuación procesal
Ordena Incorporar Audiencia Inicial
Programa audiencia de pruebas

Mediante auto de sustanciación núm. 694 de 5 de agosto de 2019, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, el 14 de abril de 2020. Posteriormente, con auto interlocutorio núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación anterior, y se reprogramó la fecha para el 22 de octubre de 2020 a través de auto interlocutorio núm. 513 de 1.º de septiembre de esa misma anualidad.

El 6 de julio de 2020, el Juzgado corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada por la entidad, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio núm. 543, el 7 de septiembre de 2020.

Conforme con los documentos que reposan en el expediente híbrido, el Despacho profirió el auto de sustanciación núm. 049 de 26 de enero de 2021, fijando fecha para audiencia de pruebas el 20 de mayo de 2022, y, finalmente con auto núm. 006 de 17 de enero de 2022, esta fecha se adelantó para el 24 de enero de 2022.

Las anteriores decisiones, fueron notificadas a las partes, quienes no se pronunciaron al respecto.

El día 24 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, no obstante, la apoderada de la parte actora, manifestó que, en el presente proceso ya se había celebrado la misma, enunciando los autos dictados en aquella diligencia, por lo que se le solicitó que exhibiera el acta de la audiencia en pantalla, sin embargo, señaló que no la tenía.

Acto seguido, el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander, expuso que al ser posible que ya se hubiese llevado a cabo la audiencia inicial en el proceso, solicitó en días anteriores al Despacho el acta de la diligencia, y que, al efectuar un seguimiento del expediente remitido por el Juzgado, de sus archivos personales y del hospital, no encontró registro alguno, momento en el que la apoderada de la parte demandante interviene nuevamente e informa que la fecha en que tomó sus apuntes en la citada audiencia inicial, corresponde al 23 de octubre de 2020.

El Despacho en el curso de la audiencia, adelantó un rastreo documental, sin hallar hasta ese momento el acta ni el video de la audiencia, por lo que se les indicó a las partes que se haría un seguimiento a las actuaciones procesales, y que, en caso de haberse efectuado ya la audiencia inicial, quedaría sin efectos la celebrada el día 24 de enero de 2022, decisión que se daría a conocer mediante auto escrito.

Bien, realizada la trazabilidad del asunto en el correo electrónico del Juzgado, en la plataforma lifesize y en el repositorio de documentos del Despacho, se tiene que en efecto, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2020, fijando el litigio y decretando la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Consideraciones

En principio, resalta el Despacho que el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus a través de la resolución nro. 385 de 12 de marzo de 2020, medida que hasta la fecha ha venido siendo prorrogada.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00261-00
DEMANDANTE: NUBIA PRIETO BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, suspendió los términos judiciales en todo el país, decisión que condujo a funcionarios y empleados de la Rama Judicial a modificar de manera contundente y apremiante la forma de trabajo, siendo una de esas formas, la creación de expedientes digitalizados, híbridos y electrónicos, actividad que se ha venido desarrollando paulatinamente en todos los Despachos del País. Es así como, con el fin de unificar la administración de los procesos, el citado Consejo impartió algunas directrices y capacitaciones, en cuanto a la conformación del expediente digital, tarea que ha sido llevada a cabo por los mismos integrantes de los Juzgados, de manera concomitante con las funciones que cada uno desempeña desde su rol.

Es por ello que, en el presente asunto, pese a haber quedado registrada la audiencia en video y guardada el acta de la misma en el repositorio virtual de documentos del Despacho, no fueron agregados al plenario, situación que generó confusión y conllevó a realizar nuevamente la audiencia en cita, máxime si se tiene en cuenta que fue celebrada en el año 2020.

Así pues, dando cumplimiento al artículo 207 del C.P.A.C.A.¹, este Juzgado debe proceder a subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales, en tanto al haberse surtido ya la etapa procesal correspondiente a la audiencia inicial, no era viable proferir providencias para pronunciarse o disponer nuevamente sobre actuaciones que ya adquirieron firmeza.

Debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterándose en el artículo 207 del C.P.A.C.A., ha sostenido de manera pacífica que el Juez puede hacer uso de la potestad de saneamiento en cualquier momento del proceso para que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones subsanables, además le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia².

Por lo expuesto, y en procura de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso, se procederá a sanear la actuación procesal, dejando sin efectos la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2022, e incorporando el acta y video de la audiencia al expediente.

Finalmente, con el fin de impartir el impulso procesal que corresponde, se programará la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Sanear la actuación procesal en el presente asunto, dejando sin efectos la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Incorporar al expediente digital el acta y el video de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020, según lo expuesto.

Los sujetos procesales podrán acceder al acta y video de la audiencia inicial, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos a los cuales se les está notificando la presente providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eu5-1cmXqLpls9RTtP0828gBy57HWrrJunCmdMGyA8QmjA?e=CstOez>

TERCERO: Se fija el día 22 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

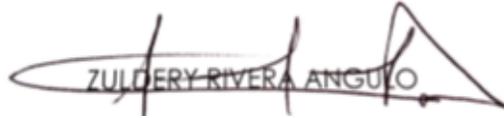
² Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135); CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Expediente nro.: 25000234100020170051201

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00261-00
DEMANDANTE: NUBIA PRIETO BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a los correos electrónicos de las partes: sindyolaya99@hotmail.com, cj_alomia@hotmail.com, hfpsjuridico@gmail.com, nubia1462@hotmail.com, procesosjudiciales@hfps.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00278 00
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 022

Acepta desistimiento de llamamientos en garantía

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de enero, entre otras situaciones, se presentaron las siguientes:

- ✚ Por un lado, el apoderado del Hospital Susana López de Valencia desistió del llamamiento en garantía formulado contra el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA - SINDESCA, al considerar que el paciente no ha sido atendido por médicos especialistas adscritos a dicho sindicato.¹
- ✚ Por su parte, y como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA igualmente desistió del llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.²
- ✚ Los apoderados de las entidades llamadas en garantía manifestaron de manera expresa la renuncia a la eventual condena en costas en caso de aceptarse el desistimiento de dicho acto procesal.

Respecto del desistimiento de actos procesales, tenemos que el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que al aceptarse un desistimiento deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ Llamamiento admitido mediante providencia interlocutoria nro. 359 del 23 de abril de 2018

² Llamamiento admitido mediante providencia interlocutoria nro. 914 del 12 de octubre de 2018

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2017- 00278- 00
Demandante: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para este despacho no habrá lugar a imponer condena por este concepto a quienes desisten del acto procesal, en primer lugar, por cuanto las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso; y aunado a lo anterior, la renuncia a las costas, en caso de aceptar el desistimiento de los llamamientos en garantía, se puso de manifiesto en audiencia pública con presencia de las partes intervinientes, lo que permite colegir que así lo han convenido, sin objeción alguna, y también se ha surtido el traslado señalado en el numeral 4 del artículo 316 citado, en curso de la diligencia. En consecuencia, nos encontramos en presencia de causales que impiden la imposición de condena en costas.

Bajo estas premisas, se observa que la entidad hospitalaria demandada ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento que la entidad que llamó en garantía no tuvo injerencia en los hechos originarios del aparente hecho dañoso, puso ello de presente con el fin que no se continuara adelantando dicho trámite frente al sindicato vinculado a juicio, y como consecuencia de lo anterior, decae el llamamiento que hiciera dicho sindicato con respecto a la aludida aseguradora.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a los apoderados del Hospital Susana López de Valencia y de SINDESCA se concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de dicho acto procesal.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por la demandada HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., contra el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA - SINDESCA, en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA - SINDESCA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el presente asunto, por lo expuesto.

TERCERO. Consecuente con las disposiciones precedentes, se declara terminado el proceso en lo que respecta al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO. No se condena en costas a quienes desisten del acto procesal, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: maraos1987@gmail.com; juridica@hosusana.gov.co; juliangarcia98@hotmail.com; juridico@dumianmedical.net; firmadeabogadosjr@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; maicolrodriguez@azurabogados.com; martha.tobar0110@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 – [Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00258-00
Actor: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 024

No da trámite a recurso de apelación

ANTECEDENTES.

El abogado Oscar Fredy Paz Ramírez, actuando en calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 1.154 de 24 de noviembre de 2021, que dispuso declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta en el escrito de contestación de la demanda y que ordenó correr traslado a las partes a efectos de la presentación de escrito de alegaciones finales y concepto al Ministerio Público.

De dicho recurso se corrió traslado al apoderado de la parte actora el 13 de diciembre de 2021, ello en razón a que la entidad demandada omitió el mandato contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Ahora bien, el Decreto 1010 de 2000¹ en su artículo 33 hace referencia a las funciones de la Oficina jurídica, y entre otras funciones señala:

"ARTICULO 33. OFICINA JURIDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica:

(...)

16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.

(...)"

El escrito de contestación de la demanda fue presentado al despacho por el abogado Manuel Ricardo Ruales Realpe, y como anexos de dicho escrito se allegaron los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1266 de 2 de febrero de 2018 "Por la cual se efectúa un nombramiento a la señora Jeanethe Rodríguez Pérez", en calidad de jefe de oficina 0120-05, y su respectiva acta de posesión.

- Resolución nro. 0307 de 21 de enero de 2000, mediante la cual se delegan funciones a la jefe de la Oficina Jurídica, en los siguientes términos:

"1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso administrativo, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

- Resolución nro. 5138 de 2 de abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 de del veintiuno (21) de enero de 2008", que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel descentralizado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contencioso Administrativos Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

2. (...)

3. ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente acto administrativo es indelegable.

(...)"

En virtud de dicha delegación de funciones, la jefe de la oficina jurídica, la señora Jeanethe Rodríguez Pérez, mediante Resolución nro. 2482 de 20 de marzo de 2019 designó al abogado Manuel Ricardo Ruales Realpe, portador de la T.P. nro. 142.822 del C. S. de la Judicatura, y al abogado Daniel Eduardo Molano Piamba, portador de la T.P. nro. 49.149 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y apoderado suplente respectivamente para representar a la entidad en el presente proceso.

Se reitera, la contestación de la demanda fue presentada por el señor Manuel Ricardo Ruales Realpe, con poder vigente. Sin embargo, se evidencia que el recurso de apelación

¹ "Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones."

EXPEDIENTE
ACTOR
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

19001-3333-008-2018-00258-00
OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REPARACIÓN DIRECTA

fue presentado por el abogado Oscar Fredy Paz Ramírez, firmando además como Delegado del Registrador Nacional en el departamento del Cauca, pero omitió la remisión de los documentos necesarios que acrediten la representación de la entidad, facultad que debe ser otorgada por la jefe de la oficina jurídica, conforme los actos administrativos a los cuales se han hecho alusión, razón por la cual, los abogados con poder vigente y a quienes se les reconoció personería y continúan con la representación judicial en el presente proceso, a favor de la entidad son Manuel Ricardo Ruales Realpe y Daniel Eduardo Molano Piamba.

Por tanto, no es procedente dar trámite al recurso de apelación presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación propuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados:
joeminamina24@hotmail.com;
dmolano@registraduria.gov.co;
mrruales@registraduria.gov.co;
dmgonzalezs@registraduria.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª Nro. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de (24) de enero de 2022

Expediente: 190013333 008 – 2019 00126 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
Demandado: LILIANA MARÍA BUSTAMANTE PARRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio nro. 009

Obedecimiento –
Admite demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO que mediante providencia de 20 de septiembre de 2021, estableció la competencia para conocer del presente asunto en este Despacho. El expediente fue recibido el 12 de enero de 2022.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora LILIANA MARÍA BUSTAMANTE con C.C. nro. 34.558.177, por medio de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. CNSC 20182120189935 de 24-12-2018, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC nro. 60536 denominado Instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria de 436 de 2017 SENA.
- Resolución nro. 19-00090 de 28 de enero de 2019, por la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba del señor FREDY POLANÍA REYES y se da por terminado un nombramiento provisional.

A título de restablecimiento de derecho solicita se otorgue el puntaje que de manera objetiva le corresponde a la demandante en la prueba técnica pedagógica, conformando nuevamente la lista de elegibles y efectuando su nombramiento en el empleo de carrera identificado con el código OPEC nro. 60536 denominado Instructor, código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la convocatoria Nro. 436 de 2017. Adicionalmente, solicita se condene a las entidades demandadas al pago de perjuicios materiales, morales y pérdida de la oportunidad, así como al pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, conforme lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia obedecida y por el cumplimiento de las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 129 -130), se han formulado las pretensiones (págs. 127 129), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 130 144) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 144 - 147), se han aportado pruebas y solicitado las que no se

Expediente: 190013333 008 – 2019 00126 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
Demandado: LILIANA MARÍA BUSTAMANTE PARRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

encuentran en su poder (pág. 148), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 147), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tienen como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el primero de ellos, la Resolución CNSC 20182120189935 fue expedido el 24 de diciembre de 2018 y el término de caducidad iría hasta el veinticinco (25) de abril de 2019

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de abril de 2019 con lo cual se suspendió el término de caducidad por 18 días (págs. 100-101).

Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 22 de mayo de 2019, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el diez (10) de junio de 2019.

La demanda se presentó el 28 de mayo de 2019 dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

En razón a que el presente proceso corresponde a un asunto radicado en 2019, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se remitirá en el auto el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LILIANA MARÍA BUSTAMANTE con C.C. nro. 34.558.177, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. judicialcauca@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co; andresvivasp@hotmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; corresrec@udemedellin.edu.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EszH7beurMxKmVZDAICh00YBcgMAONv1GBPv8fQ2trROzA?e=TkbJhn>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

Expediente: 190013333 008 – 2019 00126 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
Demandado: LILIANA MARÍA BUSTAMANTE PARRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EszH7beurMxKmVZDAICh00YBcqMAONv1GBPv8fQ2trROzA?e=xrGwtV>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. siland38@hotmail.com;

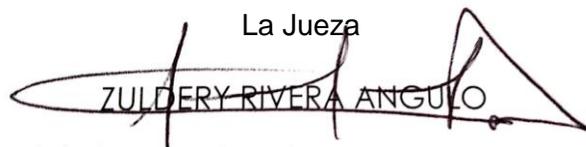
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EszH7beurMxKmVZDAICh00YBcqMAONv1GBPv8fQ2trROzA?e=xrGwtV>

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. siland38@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; judicialcauca@sena.edu.co; judicialdireccionq@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co; andresvivasp@hotmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; corresrec@udemedellin.edu.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SILVIA FERNANDEZ FERNÁNDEZ con C.C. nro. 25.682.938, T.P. nro. 125.261 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 98 - 99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00119-00
Demandante: MIGUEL ALCIDES RUANO MERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 026

Corre traslado de pruebas
y posterior traslado de alegatos

Allegadas de manera virtual las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, consistente en:

- .- Certificación expedida el 25 de enero de 2021 por la inspección general de la Policía Nacional en la cual se informó que el SI Miguel Alcides Ruano Mera, no registra sanciones disciplinarias en la base de datos, en el periodo de 5 años atrás.
- .- La secretaria del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar del departamento de Policía Cauca mediante oficio 0024 de 27 de enero de 2021 informó que no se ha adelantado investigación disciplinaria en contra del señor Miguel Alcides Ruano Mera.
- .- El jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional mediante oficio nro. G-S 2021 de 22 de septiembre de 2021 remitió la siguiente documentación:
 - Copia de acta nro. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 de 25 de agosto de 2020.
 - Extracto de hoja de vida del señor Miguel Alcides Ruano Mera.
 - Copia íntegra de la Resolución nro. 04900 de 27 de septiembre de 2018 de la dirección general de la Policía Nacional.
- .- La tesorería general de la dirección administrativa y Financiera de la Policía Nacional mediante oficio de 23 de septiembre de 2021 remitió certificaciones laborales del señor Miguel Alcides Ruano Mera, correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 2020 a agosto de 2021.
- .- El 24 de septiembre de 2021 el jefe del grupo de talento humano remitió copia de la hoja de vida del señor Miguel Alcides Ruano Mera.
- .- A través de correo electrónico de 25 de octubre de 2021 el comandante del departamento de Policía de Chocó remitió certificado de salario del señor Miguel Alcides Ruano Mera para el mes de diciembre de 2020 y extracto de la hoja de vida.

Por tanto, se hace necesario correr traslado de las mencionadas pruebas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual a las cuales se hizo referencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuF4sF3MM0RNvRwc7UvQOMcBUvsBzVUYi_3Szp0zE69C3Q?e=6gxCij

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuF4sF3MM0RNvRwc7UvQOMcBUvsBzVUYi_3Szp0zE69C3Q?e=6gxCij

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00078 00
Actor: EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 023

*Corre traslado de prueba
y traslado de alegatos*

Recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2021, se torna necesario correr traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción, insistiendo en que no será necesario realizar audiencia de pruebas, por tratarse de prueba de carácter documental – expediente prestacional del señor EDUAR ROJAS QUIROZ remitido por la dirección de prestaciones sociales de la armada nacional.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – anexo 18. Enlace para acceder:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ec-TsUiJWNBlqwcUgc05qtsBhQ3env-nip7Rbv6y5oY43q?e=wcbRfi>

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: monicagarciaabogada@gmail.com; kokasimo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00147-00
Demandante: EDUAIME GAITAN PATIÑO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 025

Corre traslado de pruebas
y posterior traslado de alegatos

Allegadas de manera virtual las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, consistente en:

.- El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2021 remitió la siguiente documentación:

- Resolución nro. 495 de 7 de marzo de 2018 “Por la cual se suspende en funciones a un personal de soldados Profesionales del Ejército Nacional”, en la cual se encuentra incluido el señor Eduaime Gaitán Patiño.
- Resolución nro. 496 de 7 de marzo de 2018 “Por la cual se levanta la suspensión en funciones a un personal de soldados Profesionales del Ejército Nacional”, sin embargo, no se encuentra incluido el señor Eduaime Gaitán Patiño.
- Resolución nro. 497 de 7 de marzo de 2018 “Por la cual se levanta la suspensión en funciones a un personal de soldados Profesionales del Ejército Nacional”, sin embargo, no se encuentra incluido el señor Eduaime Gaitán Patiño.
- Certificación de salarios de los periodos febrero de 2010 a julio de 2011 y febrero de 2017 a abril de 2018.

.- Mediante oficio nro. 8741 de 1. ° de diciembre de 2021, la secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva – Sala de Decisión Penal informó que, mediante providencia de 28 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los procesados Rodrigo Galindo Herrera y Mauricio Cubillos Luna, fecha en la cual, afirma, quedó ejecutoriada la sentencia de 24 de enero de 2017.

Aclara que el expediente se encuentra a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, teniendo en cuenta que fue devuelto en virtud de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, se hace necesario correr traslado de las mencionadas pruebas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual a las cuales se hizo referencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EoWWOm9Jfg5As29gosMcT5cBDcAnGEKmbllkasJw0y6zVuA?e=kWgQhv>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EoWWOm9Jfg5As29gosMcT5cBDcAnGEKmbllkasJw0y6zVuA?e=kWgQhv>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00077-00
Demandante	FANNY PIPICANO CERÓN
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBÍO CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 017

Resuelve solicitud

Por remisión que hiciera por reparto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, mediante auto núm. 478 de diez (10) de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada por la señora FANNY PIPICANO CERÓN con C.C. nro. 25.495.139, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE TIMBÍO**, el cual se notificó por conducta concluyente con la contestación de la demanda presentada el 30 de junio de 2021, y se corrió traslado de las excepciones en su oportunidad.

Sin haber sido vinculado, ni notificado de la demanda, el **MUNICIPIO DE LA VEGA** propone excepciones previas indicando la existencia de otro proceso fundamentado en los mismos hechos y con las mismas pretensiones, el cual cursa en el Juzgado Séptimo ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO con el radicado: 19001333300720210005800, expediente que fue solicitado para verificar un presunto antiprocesalismo.

En su oportunidad, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito remitió el expediente 19001333300720210005800, donde se evidenció que se trata de la misma demanda presentada en este Despacho, pero admitida contra el MUNICIPIO DE LA VEGA.

En razón a que la demanda presentada por la señora FANNY PIPICANO CERÓN con C.C. nro. 25.495.139 fue admitida por este Juzgado únicamente contra el MUNICIPIO DE TIMBÍO, dada la remisión hecha por el Juzgado Séptimo, no hay lugar a dar trámite a las excepciones previas presentadas por el MUNICIPIO DE LA VEGA, toda vez que no ha sido admitida ni notificada demanda en su contra por este Despacho.

La anterior confusión se presenta debido a que el apoderado de la parte actora, presentó en una misma minuta, dos demandas dirigidas contra dos entidades territoriales diferentes, sin cumplir con los requisitos para una posible acumulación de demandas o de procesos, según las previsiones contenidas en el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

En consecuencia, se rechazará el escrito de excepciones presentado por el MUNICIPIO DE LA VEGA, por improcedente y se enviará copia de este auto al Juzgado Séptimo homólogo, con destino al proceso que allí se tramita.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el escrito de excepciones presentado por el MUNICIPIO DE LA VEGA, por improcedente.

Remitir copia de este auto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, con destino al expediente 19001333300720210005800, para su información.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00077-00
FANNY PIPICANO CERÓN
MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Rama Judicial. gquerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;
alcaldia@timbio-cauca.gov.co; juridica.lavega@gmail.com; contactenos@lavega-cauca.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00159-00
Demandante: WILMAR VELEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 011

Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 1.129 de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

El recurso interpuesto por la parte ejecutante es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)"*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1¹ de la mencionada norma, el recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por tanto, aunque la parte actora remitió el recurso de apelación a la contraparte, siendo innecesario dicho traslado, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no se ha trabado la Litis, se itera, es procedente el recurso propuesto y en tal sentido, se concederá el recurso, el cual fue presentado en término y debidamente sustentado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio núm. 1.129 de 14 de diciembre de 2021, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

¹ **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

EXPEDIENTE
ACTOR
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

19001-3333-008-2021-00159-00
WILMAR VELEZ RODRIGUEZ Y OTROS
E.S.E. NORTE 2
EJECUTIVO

Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: norlysandoval@yahoo.com;
norlysandoval@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00215-00
Accionante: ISABEL PERALTA MENDEZ
Accionado: SANITAS E.P.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio núm. 019

No da trámite a Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 21 de enero de 2022 la parte accionante solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia 223 de 15 de diciembre de 2022, que tuteló sus derechos fundamentales.

Sin embargo, no es procedente dar trámite a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que mediante Auto interlocutorio núm. 010 de 19 de enero de 2022 se dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de 3 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado a las entidades del auto admisorio, el escrito de tutela y anexos, y se ordenó requerir a la parte actora para que se alleguen unas pruebas.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por la señora Isabel Peralta Méndez, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionante por el medio más expedito, al siguiente correo electrónico suministrado en el escrito del incidente y de la tutela: sebastianmos@unicauca.edu.co; deicyvelascovalencia@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 008

Declara impedimento – ordena remitir

La señora YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ con C.C. nro. 31.946.464, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del oficio GSA-31060-20420-801 de 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, que trata el Art. 14 de la Ley 4o de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que cursa demanda en esta Jurisdicción Proceso: 19001333300820200004000 formulada en mi condición de funcionaria judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial de que trata el Art. 14 de la Ley 4o de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales, resulta evidente el interés indirecto¹ que me asiste en el asunto, conforme las previsiones del numeral 1. °, del artículo 141 del C.G.P, de manera que debo declarar el impedimento para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que consagra que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le

¹Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso (resalta el Despacho).

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (...)” En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵."

Bajo las mismas consideraciones, se configuraría el impedimento de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer de la presente demanda como FUNCIONARIA JUDICIAL, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

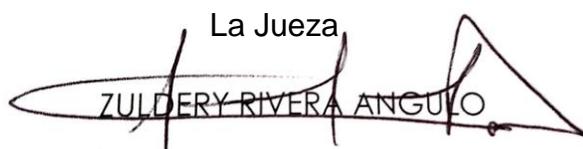
SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abolaboral@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00266-00
Accionante: RUTH EUGENCIA MAZABUEL GARCÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 012

Fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación núm. 215 de 1.º de febrero de 2021, este despacho suspendió la realización de la audiencia inicial y ordenó vincular a la señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, considerando que, de los actos administrativos demandados, se deducía que era la esposa del señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA PEÑA, y, por ende, podría tener interés directo en las resultas del proceso.

El despacho realizó los trámites correspondientes para la notificación de la demanda a la señora Beatriz Quiroga de Ortega, y mediante correo electrónico remitido el 19 de noviembre de 2021, fue allegado al despacho copia de certificado de defunción antecedente para la expedición de registro civil, con el cual, se acredita que la señora Quiroga de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía nro. 23.254.172 falleció el 20 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Quiroga de Ortega y toda vez que de la documentación que reposa en el expediente no es dable determinar terceros que puedan resultar afectados con la decisión final que pueda tomar este despacho, se considera procedente continuar con el trámite normal del proceso, fijando para tal efecto, fecha para la realización de la audiencia inicial.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el 5 de mayo de 2022, a las 11:00 a.m. por lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkfDNy4wi6xOio-5hgIcUQYB8xX2YO2AZpFmpna3xEUtGw?e=1ITK8B>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: johndalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicado: 19-001-33-33-008-2019-00266-00
Accionante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES
Accionada: UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: johnalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO